



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/721/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/721/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01029420.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/721/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, requerir al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a través de su Director General, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01029420 la cual rindió el informe solicitado en veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que informe con que fundamento legal el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, impide al Permisionario y/o Concesionario,

realizar el debido empadronamiento, cotejo y digitalización de sus respectivos títulos, mediante apoderado legal, representante legal o mandatario. dicha solicitud se fundamenta en relación a lo establecido en los artículos 21, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California, son autoridades facultadas para aplicar y vigilar la respectiva ley de movilidad, aunado a que se encuentran dentro de la Junta de Gobierno del Instituto, siendo la autoridad máxima el Secretario de Gobierno del Estado de Baja California, a través del Secretario General de Gobierno, por lo tanto no deberán de manifestar que no son autoridades competentes para rendir dicha información.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

“Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #01029420, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la dependencia correspondiente.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“al ser una autoridad de transporte conforme lo establecido en la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte en el Estado de Baja California, en relación con los artículos 21, 24, 28 tiene la obligación de realizar las acciones administrativas y legales previstas en la normatividad estatal para la ejecución y aplicación de la respectiva ley en mención con todas las autoridades competentes en materia de movilidad y transporte, aunado a que la Secretaria de Hacienda del Estado, pertenece a la Junta de gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable en el Estado, por ende le compete dicha información, toda vez que por la secretaria de hacienda del estado, pasan las aprobaciones que determine dicho instituto, de tal forma que es claro que a sabiendo dicha información pretende engañar al usuario.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]

En conclusión es que se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, en la cual mi representado no es la autoridad competente en dar contestación a lo peticionado; ya que la autoridad competente es el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California con fundamento en el artículo 1 del Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Por lo antes aludido y fundado, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

[...]”

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; expresando lo siguiente: *“en la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte en el Estado de Baja California, en relación con los artículos 21, 24, 28 tiene la obligación de realizar las acciones administrativas y legales previstas en la normatividad estatal para la ejecución y aplicación de la respectiva ley en mención con todas las autoridades competentes en materia de movilidad y transporte, aunado a que la Secretaría de Hacienda del Estado, pertenece a la Junta de gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable en el Estado.” (sic).*

Pasando a este punto, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión que nos ocupa el cual expresa que no es la autoridad competente en dar contestación a lo peticionado; ya que la autoridad competente es el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California con fundamento en el artículo 1 del Decreto de Creación de Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California:

En conclusión es que se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, en la cual mi representado no es la autoridad competente en dar contestación a lo peticionado; ya que la autoridad competente es el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California con fundamento en el artículo 1 del Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Por lo antes aludido y fundado, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 01029420; en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se giró oficio dirigido al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad por parte de Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, informando que es **COMPETENTE**; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada a cada interrogante de la solicitud de acceso a la información:

PRIMERO: Se acuerde lo peticionado de manera afirmativa, con el objeto de dar en su momento debido cumplimiento al desahogo de la prueba pretendida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Podemos concluir que, derivado de la normatividad aplicable al sujeto obligado resulta competencia del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California lo relativo

a la solicitud de acceso a la información pública; de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 71 y 72 del Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.*

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 65.- *En coordinación con la Secretaría de Hacienda, el Instituto llevará la administración del Padrón de Movilidad y Transporte.*

ARTÍCULO 71.- *La inscripción en el Padrón de Movilidad y Transporte correspondiente al servicio público de transporte y al transporte particular, se otorgará a las personas físicas o morales que cumplan los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley; en el cual se establecerá el procedimiento, términos, condiciones, vigencia, causas de extinción de la inscripción en el padrón, así como los casos en que se necesite autorización específica adicional para realizar transporte particular de pasajeros o de carga por utilizar un medio innovador de propulsión o del despliegue de un mando algorítmico.*

ARTÍCULO 72.- *La inscripción en el Padrón para vehículos de transporte de seguridad privada, se otorgará a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.*

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01029420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01029420.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA